

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00958-00
Demandante	Yaneth Mestra de Aramendiz
Demandado	Municipio de Maicao
Auto interlocutorio No	633
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2016, la señora Yaneth Mestra de Aramendiz, mediante apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia contra el municipio de Maicao, deprecando que se declare la nulidad de las resoluciones 1281 del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de sobreviviente de pensión de vejez y la No. 1473 de 17 de noviembre de 2016 que la confirmó. (Fl. 1 a 12).

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al municipio de Maicao reliquidar y cancelar a la actora indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme a la ley, la cual estima en una cuantía que asciende a los \$58.228.622.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, quien en auto del 13 de octubre de 2017 admitió la misma (Fl. 61 a 62), ordenando entre otras cosas, la respectiva notificación.

El 28 de mayo de 2018, la demandada contestó la demanda, proponiendo entre otras cosas, las excepciones de legalidad del acto, carencia de derecho, de improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público y la excepción innominada.

Posteriormente, por actuación secretarial del 2 de abril de 2019, se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la demandada (Fl. 241-243).

Después del vencimiento del traslado de excepciones, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

El proceso ingresa al despacho, con informe secretarial que da cuenta que en este proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial (Fl. 248).

II. CONSIDERACIONES

En aras de materializar el principio de celeridad y economía procesal, el despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos en el presente proveído: i) estudio de requisitos para avocar conocimiento, ii) la sustitución de poder, iii) resolución de las excepciones antes de audiencia inicial y iv) acto de dirección para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

2.1 Requisitos para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre la sustitución de poder.

A folio 247 del expediente digital reposa memorial de sustitución de poder en el que el abogado Roger David Toro Ojeda manifiesta que sustituye el poder a él conferido en favor del Dr. Eduardo A. Liñán Pana, para que represente a la señora Yaneth Metra de Aramendiz en el *sub lite*.

No obstante, revisado minuciosamente el expediente se observa a folio 1 que la señora Yaneth Metra de Aramendiz otorgó poder presentado personalmente ante el Notario único de Maicao, al togado Eduardo Liñán Pana, portador de la cédula de ciudadanía 77.169.980 y Tarjeta Profesional 84.366 del C. S. de la J, por ello, mediante auto del 13 de octubre de 2017 se reconoció personería a dicho togado para que actúe como apoderado actor, según poder conferido.

De otro lado, no se observa ningún otro reconocimiento de personería a abogado distinto, como tampoco poder otorgado por la demandante a Roger David Toro Ojeda, por el contrario, en todo el proceso ha actuado Eduardo Liñán Pana, por tanto, no se tendrá en cuenta la sustitución aludida y no se hará pronunciamiento alguno sobre la misma.

2.3 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.3.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.3.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soporta en normas jurídicas y documentos y/o antecedentes administrativos que reposan en la entidad demandada para la constatación de los supuestos fácticos de la normatividad que consagra el efecto jurídico del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes de la pensión de vejez.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportó, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de la accionada como tampoco de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, y lo propio acontece con las documentales aportadas por la demandada, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.3.1 Fijación del litigio

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

- Se declare i) la nulidad de la resolución número 1281 del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de sobrevivientes de pensión de vejez, dictada por el municipio de Maicao y ii) la nulidad de la resolución No. 1473 de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual el municipio confirmó en todas sus partes la primera.
- Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al municipio de Maicao reliquidar y cancelar a la actora la indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme a la ley, la cual estima en una cuantía que asciende a los \$58.228.622.
- Que se condene al municipio de Maicao a reliquidar y cancelar con sus respectivos intereses la suma anterior y se le condene en costas y agencias en derecho.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 53 de la constitución política, 21 del Código Sustantivo del Trabajo, las leyes 100 de 1993, 1437 de 2011 y el Decreto 1730 de 2001.

Como **concepto de violación** señala que, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le liquidó el municipio de Maicao a la demandante estuvo mal calculada y por ende se le pagó una prestación muy inferior a la que por derecho le corresponde.

Conforme lo anterior, cita el régimen jurídico de la indemnización sustitutiva y su forma de calcularla y transcribe sentencia sobre el asunto dictada por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, con la que pretende demostrar que el valor de la prestación reconocida es muy inferior a la que en derecho corresponde.

Por su parte, la entidad accionada municipio de Maicao contesta la demanda y de la misma se desprende que aceptó como cierto los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 7 9, 10 11** y **12** de la demanda, parcialmente cierto el hecho **6** y negó el **8**.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones en razón a que las resoluciones demandadas fueron expedidas con fundamento en las normas de derecho que regulan la materia, agregando que la liquidación realizada por el Municipio de Maicao está sujeta a los parámetros que la norma exige para la elaboración de la liquidación de indemnización sustitutiva de vejez.

Citando las normas que gobiernan la liquidación de la indemnización sustitutiva y la jurisprudencia del Consejo de Estado, concluye que la parte demandante incurre en dos fallas al momento de efectuar la liquidación aportada con la demanda y de ahí se desprende la diferencia en el monto de la prestación que ahora reclama en esta instancia judicial.

En ese orden los problemas jurídicos que deberá resolver el despacho se concretan en:

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

Problemas jurídicos:

¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a ella reconocida como cónyuge superviviente mediante resolución 1281 de 29 de septiembre de 2016, en el monto que pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si los actos acusados se ajustan a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse estos, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada alguna excepción.

2.3.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las documentales allegadas con el escrito de demanda y la contestación, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.3.3 Sobre las excepciones propuestas por las demandadas

El despacho deberá pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por cuanto el ordenamiento jurídico vigente establece que las mismas se tendrán que resolver antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Lo anterior, en tanto que el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA consagra que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

El artículo 101 que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas, establece lo que sigue:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. (...).

Precisado lo anterior, no cabe duda de que es esta la oportunidad para decidir la excepción previa propuesta por el municipio de Maicao de improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público, toda vez que, esta excepción podrá resolverse sin necesidad de práctica de pruebas porque las documentales allegadas permiten a este juzgador pronunciarse sobre la misma. En consecuencia, el despacho procederá a resolverlas en este momento procesal, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Como se dijo, al momento de contestar la demanda de la referencia, el municipio de Maicao argumentó que en el presente caso se configura la ***“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”***.

En efecto, alega la entidad demandada lo siguiente:

- (i) Que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.
- (ii) Que, en el presente caso el mencionado requisito de procedibilidad brilla por su ausencia, máxime cuando se trata de un conflicto de carácter particular de índole estrictamente patrimonial.
- (iii) Que en consecuencia el juzgado administrativo debió rechazar la demanda por falta de este presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la demandante, del 2 al 4 de abril de 2019, sin que ésta presentara escrito descorriendo el traslado.

Pues bien, advierte el juzgador que la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público está llamada a ser impróspera, considerando que en el ordenamiento jurídico vigente y en especial, la jurisprudencia del consejo de estado ha precisado que en asuntos pensionales, - como el que se trata en el presente asunto que se pretende una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -, no es obligatoria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en razón a que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables.

En desarrollo de lo previamente puntualizado, el consejo de estado señala lo que sigue:

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público¹.”

En otra providencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó que “en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables²”.

Ahora, bien podía el despacho declinar la excepción propuesta con fundamento en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, por preceptuar expresamente que, el requisito de procedibilidad en materia de pensiones será facultativo, no obstante, la norma no es aplicable al *sub lite* debido a que no se hallaba vigente al momento de la radicación de la demanda presentada - 6 de diciembre de 2016-, sin perjuicio de ello, funge como fundamento para ratificar que, desde un principio los asuntos pensionales no han sido necesaria e inequívocamente constituidos como conciliables y erigidos para cumplirse el requisito de procedibilidad correspondiente.

Por los fundamentos jurídicos empleados, esta agencia judicial decidirá declarar no probada la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público.

Tampoco es de recibo el argumento expuesto en el sentido que el Juzgado “debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial”, ya que este reproche debió proponerse como recurso contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se hizo, y por ende, el momento para proponer excepciones no tiene el alcance de revivir esa oportunidad procesal.

Por otra parte, debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentaron excepciones distintas a la ya resuelta, esto es, legalidad del acto, carencia de derecho e innominada.

Sobre dichas excepciones, apúntese que, su naturaleza no corresponde a la de las excepciones que deban inexorablemente resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de eminentemente previa.

Ello confirma la necesidad de aplicar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público”, presentada por el municipio de Maicao y diferir la resolución de las otras excepciones a pedido de la demandada para el momento de emitir sentencia de primera instancia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes en la demanda y en su contestación conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales consiste en:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Enrique Aramendiz Gómez (Fl. 13).
- Fotocopia de la cédula Copia del señor Luis Enrique Aramendiz Gómez (Fl.14).
- Registro Civil de defunción del señor Luis Enrique Aramendiz Gómez (Fl. 15).
- Fotocopia de la cédula de la señora Yaneth del Carmen Mestra de Aranmendiz (Fl. 16).
- Partida de matrimonio del señor Luis Enrique Aramendiz Gómez y de la señora Yaneth Mestra de Aramendiz (Fl. 17).
- Registro civil de matrimonio Luis Enrique Aramendiz Gómez y de la señora Yaneth Mestra de Aramendiz (Fl. 18).

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

- Declaración juramentada No. 1265 de la Notaría Única del Circulo de Maicao de fecha 23 de enero de 2015 (Fl. 19).
- Registro civil de nacimiento de Luis Bernardo Aramendiz Mestra (Fl. 20).
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Bernardo Aramendiz Mestra (Fl. 21).
- Registro civil del nacimiento de Jhinet Patricia Aramendiz Mestra (Fl. 22).
- Fotocopia de la cédula de Jhinet Patricia Aramendiz Mestra (Fl. 23).
- Registro civil de nacimiento de Mónica del Carmen Aramendiz Mestra (Fl. 24).
- Fotocopia de la cédula de Monica del Carmen Aramendiz Mestra (Fl. 25)
- Registro civil de nacimiento de Martin Enrique Aramendiz Mestra (Fl. 26)
- Fotocopia de la cédula de Martín Enrique Aramendiz Mestra (Fl. 27)
- Registro civil de nacimiento de Kevin Enrique Aramendiz Mestra (Fl. 28)
- Fotocopia de la cédula de Kevin Enrique Aramendiz Mestra (Fl. 29)
- Certificado laboral expedido por la profesional de la oficina de talento humano del municipio de Maicao de fecha 20 de mayo de 2009 (Fl. 30-31)
- Oficio dirigido al municipio de Maicao por la demandante de fecha 3 de agosto de 2015 (Fl. 32)
- Oficio suscrito por la asesora externa del municipio de Maicao de fecha 25 de agosto de 2015 (Fl. 33)
- Derecho de petición presentado ante el municipio de Maicao el día 2 de marzo de 2016 (Fl. 34-35)
- Oficio del asesor jurídico del municipio de Maicao, dr. Manuel David Rocha Pulido (Fl. 36-38)
- Oficio de fecha 25 de abril de 2016 suscrito por Eduardo Liñán (Fl. 39-41)
- Oficio recibido por el municipio de Maicao el 8 de junio de 2016 (Fl. 42-43)
- Oficio suscrito por la demandante el 5 de julio de 2016 (Fl. 44-45)
- Resolución 1281 del 29 de septiembre de 2016 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez (Fl. 46-49)
- Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1281 (Fl. 50-52)

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

- Resolución No. 1473 del 17 de noviembre de 2016 que decide el recurso de reposición (Fl. 53-58)

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

-Copia del expediente administrativo completo del señor Luis Enrique Aramendiz Gómez (Fl. 108-240).

- Copia de la hoja de vida del causante Luis Enrique Aramendiz Gómez (Fl. 81 a 107).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer la sustitución de poder obrante a folio 247 del expediente digital, por las razones anotadas en este proveído.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2016-00958-00

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b576cca7f6c741e781fd6d625d7faadd24136653d0a9c06ae64700517f3a5a20

Documento generado en 07/12/2021 06:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>